



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, 27 de enero de 2022

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00603-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LIGIA GIRALDO GIRALDO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dsainvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsainvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con la constancia secretarial del 18 de noviembre de 2.020, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda de manera extemporánea, por tanto, no hay excepciones por decidir y se procederá a estudiar si es procedente dictar sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Rama Judicial.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.- FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿La señora LIGIA GIRALDO GIRALDO tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Rama Judicial??”.*

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 10 al 38 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR CONDE ORTIZ  
CONJUEZ**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00239-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** HARBEY ORTIZ SANTANILLA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, el despacho accederá al embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios indicados en el escrito petitorio, de cualquier producto bancario cuyo titular sea el demandado, limitándolo a la suma de doscientos cuarenta y cinco millones novecientos veintitrés mil quinientos noventa y tres pesos (\$245'923.593.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el Municipio de Florencia en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas en el memorial allegado el 14 de septiembre de 2021 (PDF 02MedidaCautelar Cuaderno Medida Cautela Expediente Electrónico), a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$245'923.593, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquellas que tengan una destinación específica constitucional.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19ca1cda3fc550ad58ac1a742808c8f59e26a735bbbd2b7fe918ef1657e8748b**

Documento generado en 28/01/2022 11:01:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00239-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** HARBEY ORTIZ SANTANILLA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Que, mediante providencia del 16 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 30 de mayo de 2018, además de efectuar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora se corrió traslado por secretaria por el termino de tres (03) días, el cual venció en silencio, tal como consta en la constancia secretarial<sup>1</sup> del 18 de agosto de 2018, razón por la que se procederá a su respectiva aprobación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en el presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> PDF 27ConstanciaIngresoADespacho

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d47c212ab7fff2a440a92e65728f41b8344f82b319b64b0559c40542ed269f**

Documento generado en 27/01/2022 08:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00165-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, el despacho accederá al embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios indicados en el escrito petitorio, de cualquier producto bancario cuyo titular sea el demandado, limitándolo a la suma de seiscientos veinticinco millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$625.752.746.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el Municipio de Florencia en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas en el memorial allegado el 19 de septiembre de 2021 (PDF 02MedidaCautelar Cuaderno Medida Cautela Expediente Electrónico), a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$625.752.746, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d420c59f5385ae276309401e72cc968db6d6dde60eed2a76ca52bbbe61f73e7c**  
Documento generado en 27/01/2022 08:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00165-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Conforme la constancia secretarial visible en el PDF 34Constanciasecretarial del Expediente Electrónico, se observa que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, conforme lo ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2.021, siendo pertinente en esta oportunidad **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el termino de traslado, vuelva el proceso a Despacho para decidir sobre su aprobación.

Así mismo, obra en el expediente la renuncia presentada por la abogada GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, apoderada del municipio de Florencia – Caquetá, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, así mismo, se allegó poder por parte del abogado CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN, para continuar representando los intereses del Municipio de Florencia, en consecuencia, se aceptará la renuncia de la abogada y se reconocerá personería jurídica al nuevo abogado de la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la profesional del derecho GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, como apoderada judicial del municipio de Florencia Caquetá.

**TERCERO. – RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305 y tarjeta profesional No. 190.854 del CSJ, como apoderado del Municipio der Florencia, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3f6155dbf250c636ac650850048085d34e6447de4b1cec34430d9c8e6e6dd0**  
Documento generado en 27/01/2022 08:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00050-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**Ejecutado:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

En auto del 14 de enero de 2.019, esta Judicatura libró mandamiento de pago a favor de los señores Orlando Bautista Ruiz, Indira Katherine Bautista Acosta y Ligia Yaneth Acosta Ome, y a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$21.783.404, más los intereses que se causen y llegaren a causar; además, se ordenó correr traslado por el término de diez días a la parte ejecutada para proponer excepciones.

Dentro el término de contestación de demanda, el apoderado de la entidad ejecutada propuso incidente de “*regulación o pérdida de intereses*”; de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, consagra:

*“(...) ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. (...)” (Subrayado por el Despacho).*

Del mismo, se procedió a correr traslado a la parte ejecutante mediante auto del 03 de septiembre de 2.021, por el término de tres (03) días, el cual fue contestado en oportunidad, tal como se estableció en constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.021.

Dentro del escrito de regulación o pérdida de intereses, el apoderado de la entidad ejecutada argumentó que la parte ejecutante contaba con el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para presentar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad, sin así hacerlo, tal como lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de los hechos), por lo que resulta procedente aplicar la sanción de cesación de intereses establecidos en dicha norma.

Por su parte, el apoderado de los demandantes recorrió el traslado de la solicitud de regulación o pérdida de intereses, indicando que la entidad ejecutada nunca ha estado presta a cumplir y pagar la sentencia judicial a favor de los demandantes, transcurriendo a la fecha más de 7 años sin que la ejecutada haya desplegado actuación alguna para el pago de la acreencia judicial, por lo que considera injusto acceder a la solicitud de la entidad, pues se causaría un perjuicio patrimonial a los accionantes, por lo que solicita se despache desfavorablemente el presente trámite incidental.

Ahora bien, recordamos que el artículo 177 del Decreto 01 de 1.984 (vigente para la época de los hechos) otorgó a los beneficiarios de la condena judicial, el término de seis (06) meses

contados desde la ejecutoria de la providencia para presentar la respectiva cuenta de cobro, so pena, de suspenderse la acusación de intereses, veamos:

**“(…) ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.**

(…)

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (…)*”

En ese sentido, tenemos que la sentencia del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup> por medio de la cual se condenó a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandes y que dio lugar al presente tramite ejecutivo, quedo debidamente ejecutoria el 03 de octubre de 2013<sup>2</sup>.

Posteriormente, los accionantes a través de su apoderado judicial, presentaron la respectiva cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación el día 08 de mayo de 2014<sup>3</sup>, no obstante, la misma fue devuelta mediante oficio con radicado No. 20141500047781 del 15 de julio de 2014<sup>4</sup>, al no aportarse la constancia de notificación y ejecutoria, los poderes en debida forma, los documentos de identificación de los accionante, además del número de contacto y dirección de los beneficiarios.

Mediante comunicación del 25 de septiembre de 2014<sup>5</sup> el apoderado de los demandante subsanó la cuenta de cobro, sin embargo, no se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia, por lo que nuevamente fue devuelta mediante oficio No. 20141500074811 del 10 de octubre de 2014<sup>6</sup>.

Finalmente mediante oficio del 19 de enero de 2015<sup>7</sup> se aportó en debida forma la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia emitida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013, por lo que la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 20151500004181 del 26 de enero de 2015<sup>8</sup>, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, procedió a aceptar la cuenta de cobro y asignarle el turno de pago en la lista de sentencias con fecha 22 de enero de 2015.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en efecto le asiste razón a la entidad accionada, pues la sentencia del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado, quedo debidamente ejecutoriada el día 03 de octubre de 2013, por lo que los accionantes tenían hasta el 03 de abril de 2014 para radicar en debida forma la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, cumpliendo con dicha carga el día 22 de enero del año 2015, por lo que existe cesación de los intereses desde el 04 de abril de 2014 hasta el 21 de enero de 2015.

En esas condiciones, se Despachará favorablemente el presente tramite incidental y en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del Código 01 de 1984, declarará la cesación de intereses en el presente asunto por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2014 y el 21

<sup>1</sup> Páginas 81-116 Pdf 01CuadernoPrincipal1Parte1 – Expediente Digital

<sup>2</sup> Página 117 Pdf 01CuadernoPrincipal1Parte1 – Expediente Digital

<sup>3</sup> Página 51-52 Pdf 02CuadernoPrincipal1Parte2 – Expediente Digital

<sup>4</sup> Página 53-54 Pdf 02CuadernoPrincipal1Parte2 – Expediente Digital

<sup>5</sup> Página 55 Pdf 02CuadernoPrincipal1Parte2 – Expediente Digital

<sup>6</sup> Página 56-57 Pdf 02CuadernoPrincipal1Parte2 – Expediente Digital

<sup>7</sup> Página 61 Pdf 02CuadernoPrincipal1Parte2 – Expediente Digital

<sup>8</sup> Página 62-63 Pdf 02CuadernoPrincipal1Parte2 – Expediente Digital

de enero de 2015, haciendo claridad que hay lugar a reconocer intereses en dos periodos, desde el día siguiente a la ejecutoria (04 de octubre de 2013) hasta el vencimiento de los 6 meses para radicar la cuenta de cobro (03 de abril de 2014) y desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro (22 de enero de 2015) hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DESPACHAR** favorablemente el presente tramite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DECLARAR** la cesación de intereses en el presente asunto por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2014 y el 21 de enero de 2015, de conformidad a lo expuesto.

**TERCERO. – ORDENAR** el reconocimiento de intereses por los siguientes dos periodos, desde el día siguiente a la ejecutoria (04 de octubre de 2013) hasta el vencimiento de los 6 meses para radicar la cuenta de cobro (03 de abril de 2014) y desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro (22 de enero de 2015) hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a087ed2a5bfd74597dc329dfb7a749f684a17b1b7acf09081ad62954d6856914**

Documento generado en 27/01/2022 08:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00256-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ  
[dignaluzh@hotmail.com](mailto:dignaluzh@hotmail.com)  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva Reconocer personería Adjetiva a la doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, abogada inscrita en la sociedad FORTALEZA LEGAL S.A.S como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7a36d03fcb1ead34efb9f3676166a7b0cde1c136f3b697492d7c367819477**

Documento generado en 27/01/2022 09:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA*

Florencia, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2.022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00525-01**

**ACCIONANTE: FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**

**ACCIONADO: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

**ANTECEDENTES**

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio nro. DESAJNEO19-6129 del 16 de mayo de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 28 de mayo de 2019 por los cuales se NEGÓ la solicitud a la doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial. Solicitando, por consiguiente, a título de restablecimiento de derecho que la entidad demandada pague las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo liquidado incluyendo para tal efecto la bonificación judicial como factor salarial.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

**TERCERO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

**OCTAVO:** Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la doctora **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con la C.C. 40.772.735 Florencia, Caquetá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 219.069 del consejo superior de la judicatura como apoderada de la demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Conjuez,



**SAMUEL ALDANA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00133-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANCISCA DIAZ MARTINEZ  
[consultores.interalianza@gmail.com](mailto:consultores.interalianza@gmail.com)  
[interalianza.sas@gmail.com](mailto:interalianza.sas@gmail.com)  
[porjairo@gmail.com](mailto:porjairo@gmail.com)  
[jairporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jairporrasnotificaciones@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN– MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las*

*anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada del Ejército Nacional propuso la excepción de *(i) prescripción de las mesadas pensionales*, frente a la que expresó que se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1211 de 1990.

En relación a la prescripción manifestó que se planteaba sin aceptar las pretensiones, para que sean tenidas en cuenta por el juez en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 *ibidem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente consagrada en el decreto 1211 de 1.990, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación<sup>1</sup>, sentando los criterios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de “*prescripción de las mesadas pensionales*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿La fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente?”*

**TERCERO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes del folio 18 al 37 del cuaderno principal; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes de la página 8 a la 9 del archivo “*17ContestacionDemandaEjercito*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. – NO SE DECRETA** la prueba documental solicitada en el acápite de PRUEBAS, título SOLICITO QUE EL SEÑOR JUEZ SE SIRVA DECRETAR EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO A SABER, por cuanto, la entidad demandada ya aportó el expediente prestacional del soldado Gerardo Riascos Diaz, el cual, obra en el archivo “*29ExpedientePrestacional*” del expediente digital.

---

<sup>1</sup> Sentencia unificación de 04 de octubre de 2018 CE-SUJ-SII-013-2018.

**SEXTO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153155b5db2f2cb83c283657d9ee8ac5ce517a73b76ef7330e6365cb976439c7**

Documento generado en 27/01/2022 09:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>